

De la competencia implícita y la acción de lesividad

por CELINA DEL ROSARIO AGUIRRE

A través del presente, tomando como ejemplo una sentencia que propuso una función revisora del Tribunal Fiscal de apelación de la provincia de Buenos Aires, excediendo la letra de la ley, se intentará analizar cuál es el límite de lo razonable cuando se trata de determinar la competencia de un órgano administrativo de manera implícita, reavivando así el histórico debate sobre la cuestión referida a la existencia de esta, sus alcances y sentido.

Antes de ello, es dable recordar ciertas nociones conceptuales en materia de competencia.

Para comenzar, citando a N. BOBBIO, este autor entiende que todo ordenamiento es un conjunto de normas de conducta y normas de estructura o competencia. Mientras que las normas de conducta son aquellas que prescriben “la conducta que se debe o no observar”, las normas de estructura o de competencia “son aquellas normas que no prescriben la conducta que se debe o no observar, sino que prescriben las condiciones y los procedimientos mediante los cuales se dictan normas de conducta válidas”⁽¹⁾.

Así, la competencia ha sido definida como el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que, conferidas por el ordenamiento jurídico a los órganos y entes estatales, determina el alcance material, territorial, de grado o temporal de la potestad asignada al órgano o ente de que se trate⁽²⁾.

En lo que respecta a la competencia denominada “implícita”, en el concepto de la CS, los poderes implícitos son los necesarios para el ejercicio de los que han sido expresamente conferidos, en relación con los cuales carecen de toda independencia y sustantividad y no exceden, *por ende, el alcance meramente auxiliar, instrumental y subordinado* ⁽³⁾.

GORDILLO ejemplifica así: si un profesor universitario tiene por norma de competencia la de dictar cursos, puede no solo dictarlos (competencia expresa) y organizarlos, sino ordenar los trabajos prácticos, fijar días y temas de prueba, calificar a los alumnos, etc. (competencia razonablemente implícita).

Y, asimismo, se pregunta: ¿Puede el profesor en un examen exigir puntos que no figuran en el programa, con el solo fundamento y requisito de que los primeros también corresponden temáticamente al objeto de la disciplina y por lo tanto a su órbita de acción como profesor? No, porque se trata de una facultad en ese aspecto reglada y no discrecional⁽⁴⁾.

LINARES, a su vez, en una de sus obras ilustra esta competencia con los siguientes ejemplos:

Supuesto el caso de que las normas que rigen el retiro por una grúa de los automóviles mal estacionados no prevea qué haya que hacer cuando los neumáticos del coche estén desinflados totalmente, sería competencia implícita de los agentes inflar previamente al remolque tales neumáticos.

Si los agentes comprobaran que en el coche hay un bebé dormido o un perro de policía, parece competencia tácita no retirarlo por lo menos hasta que llegue el dueño del automóvil.

Afirmaba este autor que estos ejemplos se refieren a casos en los que entra de por medio la libertad jurídica individual. Cuando solo está en litigio la libertad jurídica de

órganos del Estado, la competencia implícita puede ser mucho más amplia⁽⁵⁾.

Habiendo esbozado sendas nociones aportadas por prestigiosos tratadistas respecto a este tipo de competencia de los órganos administrativos, será preciso ahora centrarse en el análisis del caso que permite refloatar el debate aquí planteado.

Así, se trata de una sentencia emitida por la Cámara Contencioso-Administrativa con asiento en la ciudad de La Plata⁽⁶⁾. Allí, se discutía si el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires contaba con competencia para resolver acerca de revocaciones de exenciones tributarias.

A fin de aclarar debidamente la cuestión, es menester señalar que el Código Fiscal de tal provincia, en su art. 115, dispone *in forma taxativa* en qué casos puede intervenir el mencionado órgano revisor. Así, en lo que refiere a exenciones, tal cuerpo legal prescribe que se podrá interponer recurso contra las resoluciones que denieguen exenciones (nótese que el legislador ha dejado afuera lo que respecta a las revocaciones de tales beneficios).

Siendo ello así, llegadas las actuaciones a la Alzada, textualmente se dejó sentado:

“En efecto, tal como lo expresó esta Alzada, cabe señalar que la SCBA tiene dicho que el vetusto principio de que en derecho administrativo la competencia era la excepción y la competencia la regla, y que por tanto toda competencia debía estar conferida por norma expresa, ha sido superado por el progreso de las disciplinas jurídicas y los requerimientos de una realidad día a día más compleja, que exige un mayor y más calificado despliegue de actividad administrativa.

De lo expuesto, se deduce que cuando el artículo 115 del Código Fiscal le reconoce competencia al TFABA para entender en los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que denieguen exenciones, *implica que también puede entender en los casos de revocación de beneficios tributarios*.

Asimismo, debe ponderarse que los sujetos pasivos tributarios que gozan de una exención reconocida por la autoridad fiscal, que luego es revocada, se encuentran en una situación más desventajosa que aquellos a los que les es denegada directamente y que nunca la obtuvieron previamente, sin que aprecien razones atendibles para privar a unos de los que se les concede a otros”.

De lo transcripto se evidencia cómo la cámara ha consagrado una función revisora del Tribunal Fiscal que escapa claramente de la casuística del art. 115 del cód. fiscal, así como también de la ley 7603 que diera origen a tal órgano especializado (y que, curiosamente, sirve de fundamento para avalar tal competencia implícita), ya que en su art. 1º remite a lo que prescribe el Código Fiscal⁽⁷⁾.

Cabe efectuar ahora algunas consideraciones al respecto.

El fallo aduce que el poder intervenir el tribunal en resoluciones que denieguen exenciones implica que también puede entender en los casos de revocación de beneficios tributarios sin avanzar debidamente en la justificación de esta trascendente afirmación en cuanto a las implicancias que genera.

Es necesario remarcar que, más allá de referir al mismo tema (exenciones), la revocación dista en lo sustancial de una denegación. Es decir, estamos ante casos estrictamente distintos y esto es, fundamentalmente, por los efectos jurídicos que produce.

Salvo que se haya otorgado a título precario, el acto de otorgamiento de una exención implica un acto estable que no puede ser revocado *per se* por la Administración.

El art. 99 del cód. fiscal, t.o. 2004, texto incorporado por ley 12.752, B.O. del 5-10-01, establece: “Las exenciones de gravámenes registrarán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la ley y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia”.

Así, la potestad revocatoria –como principio general del derecho administrativo– no puede ser ejercida por la administración cuando el acto administrativo ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, ello por aplicación directa de la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad.

[5] FRANCISCO LINARES, JUAN, *Derecho administrativo*, Astrea, pág. 243.

[6] CCont.-adm. La Plata, “Golfers Country Club c. Fisco de la provincia de Buenos Aires s/pretensión anulatória”, sentencia del 21-4-16.

[7] Ley 7603. Publicación: 23-4-70, B.O. N° 16.831.

Y contrariamente a lo que opina el fallo, esto lleva a preguntarse: ¿no será por tal razón que el legislador lo dejó fuera del campo de actuación del Tribunal Fiscal –órgano administrativo–?

Y sumo otro interrogante: ¿no lo habrá dejado afuera para que la Administración ejerza la tan poco usada acción de lesividad para intentar nulificar tal acto?

Adhiriendo ahora sí a lo opinado por el fallo, claramente, el sujeto al cual le ha sido revocada una exención se encuentra en una situación desventajosa con respecto al que fue denegada, pero, por tal cuestión, ¿no habrá querido el legislador “protegerlo” y circunscribir el campo de acción de la Administración a la mentada anulación vía judicial de su acto?

Recordemos así que el proceso de lesividad es aquel cuyo objeto es la pretensión deducida por una entidad pública con relación a un acto de esta que no puede revocar *per se*.

Es decir, para todos aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero por vía de la llamada “estabilidad del acto administrativo”, más conocida por “irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa”.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires el legislador ha previsto tal proceder en los siguientes claros términos comprendidos en el decreto ley 7647:

Artículo 114: La Administración no podrá revocar sus propias resoluciones notificadas a los interesados y que den lugar a la acción contencioso administrativa, cuando el acto sea formalmente perfecto y no adolezca de vicios que lo hagan anulable.

La acción de lesividad se equilibra así con la estabilidad de los actos administrativos, por cuanto la Administración no puede revocar libremente sus decisiones y, en su caso, debe declararlas lesivas. Sin duda, el justificado de la acción de lesividad es más razonable que el injustificado de la libre y arbitraria revocación de los actos declaratorios de derechos.

Asimismo, la Administración puede solicitar –como medida precautoria– su suspensión, por cuanto nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley⁽⁸⁾.

Retomando lo atinente a esta aparente competencia implícita, se observa lo siguiente: bajo ningún aspecto podemos afirmar que la competencia del TFBA es discrecional, ergo, al ser reglada, es dudoso que de aquella pudiera surgir una competencia implícita. Luego, las competencias implícitas, tal como se expuso en los ejemplos del comienzo, surgen de actos vinculados íntimamente con el de la competencia expresa y que “*sirven para ejercitar las mismas*”, en palabras de nuestra Corte Suprema.

Ahora bien, distinto es crear o atribuirle de hecho competencia a un órgano especializado cuyo objeto ya fue taxativa y casuísticamente determinado por la ley, tal como surge del trascendente fallo “Ángel Estrada”⁽⁹⁾, en el que, en su parte pertinente, se dejó sentado:

“Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales *sin limitación material de ninguna especie* sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas”.

Por tanto, ante situaciones claramente diversas (como observamos en la revocación y la denegación), mal puede decirse que estamos ante un mismo supuesto de competencia. Afirmar lo contrario implica no solo violar y desconocer la letra de la ley, sino también, citando al Dr. GORDILLO, *restringir la libertad con el único fundamento de la aparente “congruencia” del objeto de la competencia para judicializar la intervención del órgano público*.

Recordemos cómo LINARES también consideraba que, cuando solo está en litigio la libertad jurídica de órganos del Estado, la competencia implícita puede ser mucho más amplia.

[8] Conf. BOTASSI, CARLOS A., *Las legitimaciones activa y pasiva en el nuevo contencioso administrativo*, en AA. VV., *El nuevo proceso contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires*, 2ª ed., LEP, 2004, pág. 286 y sigs.; GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de derecho administrativo*, cit., t. 3, pág. VI-4 y sigs.; y CS, “de Seze”, Fallos: 241:384.

[9] CS, “Ángel Estrada y Cia. S.A. c. resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96)”, 5-4-05.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Precisiones sobre la invalidez del acto administrativo en el Estado constitucional de derecho*, por PATRICIO M. E. SAMMARTINO, EDA, 2014-724; *Suspensión administrativa de los efectos del acto administrativo estable en el Estado constitucional y social de derecho*, por FERNANDO GABRIEL COMADIRA, EDA, 2015-691; *Principio de informalismo en el procedimiento administrativo, a favor del administrado*, por MARIA LUZ RODRIGUEZ TRAVERSA, EDA, 254-676; *La acción de lesividad y el debido proceso (la hipótesis de la sentencia de la Corte Suprema in re “AFIP-DGI” del 17-12-13)*, por PEDRO JOSÉ JORGE COVIELLO, EDA, 2015-770; *La declaración de lesividad por parte de la Administración como condición de admisibilidad de la acción judicial de nulidad para actos administrativos estables*, por MANUEL ALDERETE, EDA, 2018-430; *Revocación de actos administrativos nulos. Prescripción y derechos de terceros. Comentarios al fallo “Tandano”*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 280-421; *Una ponderable doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación sobre el ejercicio de la acción de lesividad*, por PEDRO JOSÉ JORGE COVIELLO, EDA, diario n° 14.622 del 6-5-19. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

[1] BOBBIO, N., *Teoría dell'ordinamento giuridico*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1960, pág. 217.

[2] COMADIRA, JULIO R., *Los criterios para determinar el alcance de la competencia de los órganos y los entes del Estado*, en AA. VV., *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Ediciones Rap, pág. 33.

[3] CS, 21-8-77, “Lino de la Torre”, Fallos: 19:77, CS, 19-10-95, “Peláez”, Fallos: 318:1967.

[4] GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de derecho administrativo*, t. I, cap. XII, pto. 7.3.

Competencias supuestamente implícitas como la aquí analizada vulneran no solo la libertad, sino también la seguridad jurídica.

La doctrina alemana tiende a considerar como esencia de la seguridad jurídica la susceptibilidad de la revisión objetiva por los particulares de sus propias actuaciones jurídicas, de modo tal que puedan tener una precisa expectativa de sus derechos y deberes, de los beneficios que les serán otorgados o de las cargas que habrán de soportar. De ahí que la idea general de seguridad jurídica se analice (como observan LOHLEIN y JAENKE) distinguiendo entre un contenido formal, que es la estabilidad del derecho, y un contenido material, que consiste en la llamada protección de la confianza⁽¹⁰⁾.

(10) XAVIER, ALBERTO, *Os princípios da legalidade e da tipicidade da tributação*, Revista Dos Tribunais, São Paulo, pág. 45.

La protección de los derechos adquiridos, la cosa juzgada y los actos jurídicos perfectos dan mayor eficacia a la seguridad jurídica y establecen la correcta dimensión del ámbito de las libertades públicas.

Resultados interpretativos como el que se arribó en la sentencia aquí analizada, que confirmó el ilegítimo proceder administrativo, no solo lesionan la libertad y la seguridad jurídica, sino que impiden el progreso que requiere imperiosamente nuestra República democrática si es que realmente se desea avanzar hacia el futuro.

Tal cometido no será posible si los funcionarios a cargo no ejercen sus competencias con la correspondiente ética en el ejercicio de su obrar que les requiere adecuar su conducta al sistema jurídico.

El expresidente Dr. Arturo Frondizi oportunamente afirmó: “El progreso económico requiere un orden jurídico y una justicia independiente, que proteja a los ciudadanos

contra los excesos del poder administrador. El quebrantamiento de la seguridad jurídica origina incertidumbre y promueve inestabilidad”.

Es necesario volver así a los postulados que dieran origen al Estado de derecho, fundados en la soberanía de la ley frente a las arbitrariedades o caprichos del gobernante con el objeto de alcanzar la tan anhelada seguridad jurídica, protegiendo la libertad del hombre frente a interferencias de terceros, y muy especialmente del obrar estatal que, en resoluciones judiciales como la aquí considerada, se ve claramente alterado.

VOCES: ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - COMPETENCIA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - CÓDIGOS - DERECHO ADMINISTRATIVO - ACTO ADMINISTRATIVO - JURISPRUDENCIA - IMPUESTOS

Jurisprudencia comentada

por CARLOS FRANCISCO REYES

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala I. Impuesto a las ganancias. Ajuste por inflación impositivo
“Central Puerto S.A. c. EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”
(4-9-19)

I. Palabras previas

¿Por qué estudiar el fallo Central Puerto?

Si bien es un tema que hemos analizado en reiteradas ocasiones y desde distintos prismas (incluyendo el procesal), la resolución objeto de estudio, dada la coyuntura, adquiere una particular relevancia, en especial porque se adentra (aunque de forma limitada) en la metodología/mecánica utilizada por el contribuyente para la aplicación del ajuste por inflación impositivo.

Recordemos que aquella no se limita a la aplicación del Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG), referida específicamente a la pérdida de valor de los activos expuestos ante el avance de la inflación, sino que está diseminada en toda la ley (por ejemplo, entre otros, los arts. 19, 52, 58 a 62, 67, 75, 83, 84, etc.).

Ante esto, es relevante la aplicación de un mecanismo integral de ajuste por inflación que permita a los contribuyentes determinar la real medida de la renta sujeta a impuesto (exteriorización de capacidad contributiva) para no caer en la confiscatoriedad del tributo.

En favor del objetivo planteado en el párrafo anterior, más allá de los antecedentes jurisprudenciales, desde el propio derecho positivo se debería eliminar el escollo introducido por el legislador por medio de la sanción de la ley 27.430⁽¹⁾ cuando, al momento de modificar el art. 89 de la LIG, estableció: “Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4 y 5 agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

Si tenemos en cuenta las actuales tasas de inflación, la nueva redacción del art. 89 de la LIG conlleva la determinación de un impuesto confiscatorio y, por lo tanto, inconstitucional.

Otro aspecto importante del fallo “Central Puerto”, si analizamos con detenimiento los limitados planteos del Fisco al momento de expresar sus agravios y las correspondientes respuestas de la Cámara, es que nos permite vislumbrar prospectivamente cuál podría ser eventualmente la respuesta de la Justicia al momento en que se establecen acciones legales relacionadas con períodos fiscales en los cuales ya sea de aplicación la Reforma Tributaria (ley 27.430) y, simultáneamente, se encuentre “activo” el Título VI de la LIG por perfeccionarse en la realidad fáctica los supuestos previstos en los últimos dos párrafos del art. 95 de la ley.

Es por este motivo que, dada la creciente inflación que aqueja a nuestro país, consideramos este antecedente (sencillo desde el punto de vista técnico) como de consulta obligatoria en futuras acciones a entablar.

II. Reforma tributaria (leyes 27.430 y 27.468).

Conculcación del principio de equidad

Mientras seguimos a la espera de una nueva reglamentación específica en la materia por parte del Poder Ejecutivo Nacional⁽²⁾, y en forma previa a concentrarnos en el análisis de la resolución de la Cámara, es pertinente mencionar que, a lo largo del presente año (2019), se “activó” para los sujetos tipificados en el art. 94 de la LIG⁽³⁾, cuyos cierres de sus respectivos ejercicios económicos hayan operado en los meses de abril/2019, mayo/2019 y junio/2019⁽⁴⁾, el mecanismo de ajuste por pérdida de valor de la moneda previsto en el Título VI de la LIG, dado que, luego de la reforma introducida por la ley 27.430, los dos últimos párrafos del mencionado art. 95 quedaron redactados de la siguiente forma: “El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100 %).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2018. Respecto del primero, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55 %), un treinta por ciento (30 %) y un quince por ciento (15 %) para el primero, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente”⁽⁵⁾.

De lo expuesto surge que es llamativa y preocupante la situación del año 2019. Un sujeto del art. 94 cuyo ejercicio comercial regular comenzó en agosto/2018 y, por lo tanto, finalizó en julio/2019 no puede aplicar el mecanismo previsto en el Título VI⁽⁶⁾, porque la inflación interanual (IPC) en ese período fue del 54,80 % (solo 0,20 puntos porcentuales inferior al 55,00 %). Ahora bien, si su ejercicio hubiera comenzado en junio/2018 y cerrado en mayo/2019, sí debería deducir o incrementar su utilidad como consecuencia de la inflación, porque el IPC alcanzó la marca del 57,30 %.

(2) La cual debería publicarse de forma inminente.

(3) “Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes”.

(4) Son los meses en los cuales el IPC, publicado por el INDEC, superó el umbral del 55 % interanual.

(5) Cabe destacar que la “Administración Federal de Ingresos Públicos” se encargó de aclarar que los porcentajes mencionados se deben analizar de forma compartimentada, más allá que deberá ratificarlo por medio del nuevo “decreto reglamentario” que se está por dictar en la materia o de alguna resolución general de la AFIP.

(6) Lo cual puede resultar perjudicial o beneficioso para el contribuyente, dependiendo de cuál es su exposición a la inflación.

Este tratamiento, que vulnera de forma flagrante el principio de equidad⁽⁷⁾ (Constitución Nacional), es consecuencia directa de la falta de previsión del legislador al momento de la sanción de la ley 27.430, dada la expectativa de baja de los índices de inflación reinantes a fines del año 2017.

Esta situación se exterioriza en otros aspectos de la redacción de la ley. El propio Título VI de la LIG no fue modificado en cuanto a su mecánica, manteniendo, en los aspectos centrales, los mismos criterios desde el año 1985⁽⁸⁾. Un ejemplo de esto es la eliminación del activo computable, a los fines del ajuste estático, de aquellos activos relacionados con la producción de renta de fuente extranjera. Esto es consecuencia de que, al momento de la sanción de la ley 23.260, no se aplicaba el criterio de la renta mundial en nuestra LIG.

El legislador en el año 2017 no pensó qué tan rápidamente se volvería a aplicar el mecanismo del ajuste por inflación impositivo. Por lo tanto, tenemos una ley que en esta materia constituye un verdadero remiendo normativo.

En conclusión, de no tomarse medidas de forma urgente por parte del poder “Ejecutivo” y “Legislativo” (coordinadas y armónicas), estaremos asistiendo a un ejercicio fiscal que estará plagado de acciones judiciales, las cuales serán entabladas por los contribuyentes para hacer valer sus derechos constitucionales.

Es imperioso que el Estado reaccione para evitar litigios estériles y lograr que cada contribuyente tribute en su justa medida.

En el siguiente cuadro se exhibe de forma palmaria la situación planteada al día de publicación del presente artículo.

IPC (Interanual)

Concepto	Enero 2019	Febrero 2019	Marzo 2019	Abril 2019	Mayo 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agosto 2019
Inflación (IPC) Interanual	49,30 %	51,30 %	54,70 %	55,80 %	57,30 %	55,80 %	54,40 %	54,50 %
Aplica el Título VI de la LIG	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO

III. Reforma tributaria (leyes 27.430 y 27.468). Ajuste por inflación parcial

Cabe destacar que, más allá de la Reforma Tributaria, según lo establecido en el párr. 1º del art. 89 de la LIG, sigue vigente el art. 39 de la ley 24.073 (declarado inconstitucional en una multiplicidad de casos concretos), el cual establece: “A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones)”.

(7) Dos contribuyentes que desarrollan la misma actividad y ostentan el mismo nivel de renta (exteriorización de capacidad contributiva), medida en moneda constante, pero difieren un su fecha de cierre de ejercicio comercial dentro del mismo período fiscal (por ejemplo: uno cerró su balance el 31-3-19 y el otro el 31-5-19), deberán soportar una carga tributaria desigual en materia de Impuesto a las Ganancias. Esto resulta inadmisible desde los propios postulados de nuestra Constitución Nacional.

(8) La mecánica fue introducida en el año 1978 (Ley 21.894) y modificada (como hoy la conocemos) en el año 1985 (Ley 23.260).